

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 54.

Sin la eficaz y decidida cooperacion de las autoridades locales no podría obtener los resultados que me prometo en bien de la administracion de la provincia, por lo tanto, espero que todas mis disposiciones serán convenientemente interpretadas y secundadas resueltamente por V., cuyas funciones exigen de su parte el mayor celo en cuanto se refiera al servicio público y redunde en interés del comun.

V. conoce y ha podido apreciar la propaganda que de poco tiempo a esta parte están haciendo los enemigos de la revolucion; raro es el pueblo de la provincia donde la rencorosa voz de los adversarios de la libertad, no se haya dejado oír con mas ó menos violencia, templada ó abusivamente.

Antes de pasar adelante, tenga V. siempre muy presente que sin menoscabar en lo mas mínimo las preciosas garantías que á todo ciudadano concede la Constitucion y sin coartar el libre ejercicio de los derechos en ella consignados, puede V. fácilmente corregir los abusos, que á la sombra de la libertad de que gozamos se cometen, cuidando muy especialmente de que la Soberanía de las Cortes sea por todos acatada y de que bajo ningun concepto se afunda el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitucion y leyes del Estado.

Toda vigilancia es poca cuando los pueblos ejercen libremente sus derechos; la autoridad debe estar siempre preparada á contener el menor desorden y á evitar los males gravísimos que pueden ocasionar los enemigos del sosiego público, si los encargados de velar por él, descansan en una confianza peligrosa ó llenan sus funciones dominados de una apatía, que en ocasiones dadas, pudiera ser criminal.

Por los registros que se llevan en este Gobierno, he visto que son muy pocos los que usan armas con la debida autorizacion, faltando de este modo á lo dispues-

to sobre la materia; para cortar este abuso encargo á V. que así que reciba esta circular, haga saber á ese vecindario por medio de bandos:

1.º Que en el término de ocho dias, presenten en esa alcaldía los que tuvieren licencia de uso de armas y de caza, los documentos que lo acrediten, formando una relacion que remitirá V. á este Gobierno á los cuatro dias siguientes.

2.º Que las licencias caducadas se presenten en esta Secretaria para su renovacion en un plazo de quince dias.

3.º Pasados veinte dias despues de la publicacion de estas disposiciones procederá V. y todos los dependientes de mi autoridad á recoger las armas que se encuentren en poder de los que no estuvieren legalmente autorizados para usarlas, remitiéndolas á este Gobierno con expresion del nombre de sus dueños para la imposicion de la pena que corresponda, recomendando á V. que practique con toda diligencia y escrupulosidad este preferente servicio, que no solo redunde en pró del sosiego público, sino que tiende á no privar al tesoro de sus naturales rendimientos.

Debo llamar la atencion de V. sobre otro punto no menos interesante; constituidas ó próximas á constituirse asociaciones políticas y religiosas, cuide V. de que los miembros que las compongan ó las juntas directivas cumplan con lo dispuesto en la Constitucion y decretos, hoy leyes, de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, sobre reuniones y asociaciones públicas, sin que un exagerado celo por parte de la autoridad que ejerce ocasione alguna extralimitacion, dañosa siempre mas al autor de ella que al que sufre sus consecuencias.

Por distintos y autorizados conductos he sabido que algunos individuos pertenecientes al sacerdocio, creyéndose inviolables por su carácter y fuera del alcance de la legislacion comun por la mision que ejercen, se ocupan desde la Cátedra del Espiritu Santo de cuestiones que les son enteramente extrañas.

Estarian completamente dentro de la ley, si validos de su cuantidad de ciudadanos se limitasen á discurrir tranquilamente y sosegadamente, sin aconsejar jamás la resistencia á obedecer las órdenes del Go-

bierno supremo y si no dieran el grave escándalo de lanzar excomuniones y anatemas contra los fieles que invierten el producto de sus sudores y ahorros en fincas desamortizadas con arreglo á lo concordado con N. S. P. Pío IX.

Abusos semejantes, faltas y aun delitos si se provoca á la piadosa mansedumbre de los cristianos para que resistan el cumplimiento de lo decretado por las Cortes Constituyentes y Soberanas, ó se predica en vez del Evangelio la destruccion del actual sistema de Gobierno, no pueden tolerarse sin manifiesto escarnio de la justicia. Procederá V. por lo tanto, en casos de esta naturaleza, y si resultasen méritos para ello, á la detencion del culpable y á instruir las oportunas diligencias, pasándolas al Juzgado correspondiente dentro del término fijado por la Constitucion, para que proceda á lo que hubiere lugar y en justicia corresponda.

La falta de instruccion y el descuido con que se ha mirado la enseñanza, espuesta á ser victima de las asechanzas del Gobierno derrocado por la revolucion, han contribuido y no en poco contribuyen á que aun encuentren defensores en nuestro pais sistemas políticos que nos llenaron de oprobio y nos cubrieron de verguenza.

Razon tan poderosa me obligará á ser inflexible con los Ayuntamientos que no den la debida preferencia á la enseñanza; esperando que V. procurará que se enseñe en las aulas, como está mandado, la Constitucion de la Nacion española, y que no desatenderá, antes bien satisfará puntualmente sus haberes al maestro ó maestros de la localidad.

Y tenga V. entendido que no es excusa legitima la falta de recursos que algunos Ayuntamientos alegan en justificacion de su morosidad, cuando en su mano tienen los medios de procurárselos. La ley de 17 de Febrero del corriente año, publicada en 23 del mismo mes, ofrece vasto campo á las municipalidades para el establecimiento de arbitrios con que poder cubrir las atenciones de sus respectivos presupuestos.

Yo espero que sin nueva escitacion mia la inmensa mayoría de los municipios que aun no han acordado nada sobre el particular, abandonarán una táctica tan perjudicial á sus propios intereses y que en

último término produciría resultados funestos.

Y como de prolongarse semejante situacion, llegaría un momento en que toda administracion se hiciera imposible y la ruina de las municipalidades se consumase, confio en su reconocido celo por el servicio público y en el amor á su país, y no dudo que escitará á la corporacion que preside para que sin levantar mano se ocupe de tan importante cuanto urgente asunto.

Del recibo de esta circular medará V. el oportuno aviso, así como de su puntual cumplimiento en la parte correspondiente; en la inteligencia de que estoy dispuesto á adoptar la resolucion que proceda y juzgue necesaria contra las autoridades locales que la merezcan y no correspondan al propio tiempo á lo que de ellas tienen derecho á esperar sus vecinos que les han honrado con su representacion y confianza.

Dios guarde á V. muchos años. Soria 19 de Abril de 1870.

ANDRÉS SOLÍS.

Sr Alcalde de....

Circular núm. 55.

A pesar de cuantas circulares se han publicado para que los Ayuntamientos satisfagan á las respectivas cabezas de partido las cantidades que les corresponden para gastos carcelarios, veo con sentimiento los descubiertos que muchos de ellos tienen por tal concepto, sin tener en cuenta la imprescindible necesidad de suministrar el preciso alimento á los presos pobres, harto desgraciados.

Hoy se me reclama por el Ayuntamiento de Medinaceli, exija á los de su partido el cumplimiento de tan sagrada obligacion.

En su consecuencia les prevengo, así como á los de los demás partidos que adeuden cantidades por el referido concepto, que si en término de quince dias no las hubieren satisfecho, autorizaré los correspondientes apremios contra los morosos.

Soria 19 de Abril de 1870.

El Gobernador.

ANDRÉS SOLÍS.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial,

(Continuación.)

CORREDORES.

	Pesetas.
17 A Corredores de cambio, con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías:	
En Madrid y Barcelona.	500
En las demás poblaciones.	300
18 — de fincas ó de bienes inmuebles y los de almonedas:	
En Madrid.	169
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	125
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	94
En las restantes.	63
19 Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro:	
En Madrid.	180
En Barcelona.	90
En las demás poblaciones.	30

CONSIGNATARIOS.

20 Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones:	
En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña.	625
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	469
En los de 10.000 á 20.000 habitantes.	406
En los demás puertos.	313
21 — de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien:	
En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia.	250
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	188
En los de 10.000 á 20.000 habitantes.	156
En los demás pueblos.	125

Banqueros, capitalistas y prestamistas.

COMERCIANTES. — Banqueros.

22 A Comerciantes-banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa: pagará cada uno:	
En Madrid.	3.280
En Barcelona.	2.500
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	1.875
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.	1.250
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.	780
En las poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	625
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	469
En las demás.	313

NOTA. Los banqueros que hagan otras operaciones mercantiles están sujetos al pago de las demás cuotas que les correspondan en los términos que previene el art. 32 del reglamento.

23 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, sobre bienes inmuebles y en operaciones del Tesoro:	
Los que operen en cantidad hasta 30.000 pesetas.	125
Idem de 30.000 á 62.500 id.	250
Idem de 62.501 á 125.000 id.	500
Idem de 125.001 á 250.000 id.	1.000
Idem de 250.001 á 500.000 id.	1.500
Idem de 500.001 á 750.000 id.	2.000
Idem de 750.000 en adelante.	2.500

24 A Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos:	
En Madrid.	780
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	625
En las de 20.001 á 40.000 id.	469
En las de 10.000 á 20.000 id.	313
En las demás poblaciones.	188

BAÑOS.

25 Casas de baños de agua dulce ó de mar:	
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	375
En las de 20.000 á 40.000 id.	188
En las restantes.	80
26 Establecimientos de baños de vapor ó artificiales.	94
27 — solo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños llevándolos á domicilio con surtido de aguas, caliente ó fría, dulce ó salada.	80

NOTA. Cuando las casas y establecimientos números 25 y 26 sirvan además baños portátiles, pagarán por separado el 25 por 100 de su respectiva cuota.

28 Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas, y en el mar ó sus playas:	
Por cada departamento de capacidad hasta tres personas.	6
Por cada uno de mayor capacidad.	19
29 Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues.	
Por cada una destinada hasta para tres personas.	6
Por id. destinada á mayor numero.	19
30 Baños para uso de veterinaria.	19
31 Establecimientos de aguas minerales, pagarán:	
Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante.	3125
Los que tengan de 1.000 á 3.000 concurrentes.	1563
Idem de 400 á 1.000 id.	625
Idem de menos de 400 id.	219
32 Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.	80

NOTAS. 1.ª Si en un pueblo ó comarca dada existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños las cuotas que respectivamente quedan señaladas; de manera que entre todos los de cada pueblo ó comarca paguen la cuota fijada, en el supuesto de que hubiese uno solo. El número de concurrentes se entiendo respecto al que asista á cada pueblo ó comarca.

2.ª Las cuotas señaladas á los diferente conceptos del epígrafe Baños se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan solo por temporada.

Diversiones y espectáculos públicos.

EMPRESAS DE TEATROS.

Se entienden como tales los que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:

33 Los en que haya compañía mas de ocho meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.

34 El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa los que tengan compañía de seis á ocho meses en igual periodo.

35 El 50 por 100 de la entrada completa los que funcionen de tres á seis meses en el año cómico.

36 El 25 por 100 de la entrada completa los que funcionen de uno á tres meses.

NOTAS. 1.ª Se considera empresa á la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente; y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

2.ª Se considera temporada, para la aplicacion del tiempo regulador, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

3.ª Se comprenden en los tipos y tiempo que anteceden, los teatros establecidos en los cafés, llamados «Cafés cantantes», ó designados con cualquiera otra denominacion, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien se recarguen con este exclusivo objeto los de costumbre por las bebidas y demás que se sirvan en tales establecimientos.

4.ª La liquidacion de productos íntegros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna; aunque sean de propiedad ó de usufructo particular.

5.ª Las compañías de teatro en ambulancia y las que funcionen en cada poblacion menos de un mes contribuirán por la tarifa de Patentes.

EMPRESAS DE CIRCOS.

Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, juegos de manos y demás que se asimilen pagarán:

37 Por temporada de dos ó mas meses el 30 por 100 del importe de una entrada completa.

38 Por la de menos de dos meses y mas de uno el 20 por 100.

39 Por la de menos de un mes, por cada funcion:

En Madrid.	28
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	20
En las de 10.000 á 20.000 id.	15
En las demás poblaciones.	6

NOTAS. 1.ª Se consideran como circos, para los efectos de esta contribucion, las plazas de toros y demás locales en que se den esta clase de espectáculos.

2.ª Son aplicables á los circos las notas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de teatros.

40 Circos de gallos, por cada funcion.	30
--	----

Empresarios de plazas de toros y luchas de fieras.

41 Funciones de toros de muerte y luchas de fieras, pagarán por cada una:	
En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.	1.250
En las demás poblaciones.	625

42 Corridas de novillos, vacas y becerros:

- En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza, por cada función. 625
- En las demás poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó de madera, id. 313
- En las mismas donde se habilite plaza, corrales ú otros locales para las corridas. 125

43 Funciones mistas de toros de muerte y corridas de novillos:

- En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia y Zaragoza, por cada función. 938
- En las demás poblaciones, id. 469

44 Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada función. 156

NOTA. Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demás comprendidas en el epígrafe general que precede devengarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llamadas de toros provisional ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó sitios habilitados temporalmente al objeto, y en los que se pague por la entrada ó por la localidad.

Empresarios de bailes públicos.

45 Por cada baile público en teatro:

- En Madrid. 250
- En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 188
- En las demás poblaciones que excedan de 20 000 habitantes. 125
- En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 94
- En las restantes. 63

46 Bailes públicos en salón ó jardín:

- En Madrid. 125
- En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 94
- En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 63
- En las de 10.000 á 20.000 id. 50
- En las restantes. 30

47 idem en otros locales subalternos para la clase artesana. 15

48 de máscaras:

- Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, según la población y locales en que tenga lugar.

Empresarios de conciertos.

49 Conciertos públicos en teatros:

- Pagarán el 30 por 100 de una entrada completa sin deducción de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive en adelante. 30
- Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagará por cada una. 30

50 Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno. 30

52 Jardines de recreo en que se paga por entrar:

- En Madrid. 169
- En las demás poblaciones. 138

Empresas periodísticas y otras análogas.

53 A Periódicos políticos, pagará cada uno:

- En Madrid. 400
- En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 340
- En las de 20.000 á 40.000 id. 200
- En las demás poblaciones. 130

54 A ——— científicos, literarios, administrativos ó de materia especial de publicación semanal, pagará cada uno:

- En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 60
- En las demás poblaciones. 50

55 Los mismos, cuando la publicación sea quincenal:

- En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 50
- En las demás poblaciones. 40

56 ——— en publicaciones mensuales:

- En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 40
- En las demás poblaciones. 20

57 Publicaciones de anuncios. 20

58 Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias. 219

NOTA. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas bajo el epígrafe que antecede son responsables, por su órden, el dueño ó empresario, el director y el editor si la publicación le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicación se imprima.

Empresas varias.

59 Empresas ó compañías para proporcionar la sustitución en el servicio militar. 780

60 Pagará cada una, aunque trabaje por temporada.

60 Empresarios constructores de buques de todos portes:

- Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximo de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas (sin excepción de departamento alguno) á los buques que construyan.

Especuladores y tratantes.

Especuladores.

61 Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-ven-

sta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceites, vinos, aguardientes y liceres, pagará cada uno. 625

622 Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el epígrafe anterior, pagará cada uno. 313

NOTAS: 1.º Cuando estos especuladores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en el epígrafe anterior, pagarán además de la cuota señalada un 25 por 100 de su importe.

2.º No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros granos los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Albéitares, herreros y carreteros por la venta de los que reciban de los labradores en pago de su servicio ó trabajos, ni los molineros por su maquila.

TRATANTES.

63 A Los tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracitas, lignitos, turbas, coke, y los conglomerados de cisco de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba; en los puertos de mar y capitales de provincia que estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera, pagará cada uno. 625

- En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 163
- En las restantes. 113

64 A Tratantes y especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba, pagará cada uno:

- En puerto de mar. 469
- En capitales de provincia y demás pueblos que excedan de 20.000 habitantes. 230
- En los pueblos de 10.000 á 20.000 id. 156
- En las demás poblaciones. 94

65 A Los de leña:

- En Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes. 250
- En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 125
- En las restantes. 63

66 Los que almacenan para su venta por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino:

- En Madrid. 938
- En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes. 625
- En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 313
- En las demás poblaciones. 156

67 Tratantes en corteza de encina, roble y plantas, y otras materias curtientes, comprendiéndose entre ellos los contratistas de descortezo de árboles. 125

68 Los de lana ó sedas en rama:

- En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 250
- En las de 10.000 á 20.000 id. 125
- En las demás poblaciones. 63

69 Los de simiente de gusanos de seda. 50

70 Los de capullos de seda. 19

71 Los de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar:

- En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 469
- En las de 10.000 á 20.000 id. 313
- En las demás poblaciones. 230

72 Los de guano. 94

73 Los de basuras de todas clases, cuando no sean labradores y las vendan para abono. 19

74 Tratantes ó almacenistas de trapo con destino á las fabricas de papel. 63

NOTA. Las cuotas de este epígrafe se devengan íntegramente, aunque las industrias se ejerzan por temporada.

Establecimientos de todas clases.

75 Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educación de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo, pagarán:

- En Madrid. 125
- En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 109
- En poblaciones de 20.000 á 40.000 id. 94
- En las de 10.000 á 19.999 id. 63
- En las restantes. 50

NOTA. Los establecimientos de esta clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que además de la instrucción den á los alumnos ó discípulos hospedaje y manutención, pagarán la cuota correspondiente á Casas de huéspedes de la tarifa de Patentes.

76 Establecimientos en los que por medio de papeletas, ó números expandidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica, pagará cada uno, sea cualquiera la temporada:

- En Madrid. 469
- En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 313
- En las restantes. 156

77 Establecimientos ó talleres en que se construyen toneles y barricas y demás pipería para embarque, ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualesquiera otros artículos, ya sea de un punto á otro del reino, ya para el extranjero ó América. 268

78 ——— donde se hacen virutas ó aserraduras de asta. 38

79 de salazon de carnes ó pescados aunque no funcionen todo el año, pagará cada uno: 175

80 En las poblaciones de Galicia, Asturias y Santander. 175

En las de la costa del Mediterráneo. 88

80 en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas, y en los que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unos y otros no sean de cosecha propia. 156

81 Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve, por cada pozo: 100

En Madrid y Barcelona. 313

En las demás capitales de provincia. 156

En las demás poblaciones. 63

NOTA. Los establecimientos en que se vendan helados, como los cafés, hotillerías etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les correspondía según la precedente escala de poblacion.

(Se Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 41.

Imprentas.

Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1870 á 1871.

El Domingo 29 del próximo mes de Mayo, y hora de las 12 de la mañana, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de la provincia en el año económico de 1870 á 1871, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y que además estará de manifiesto en la Secretaría de dicha dependencia.

Soria 19 de Abril de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Pliego de condiciones para la subasta del «Boletín oficial» de esta provincia en el año económico de 1870 á 1871.

- 1.ª La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año expresado, se verificará el Domingo 29 de Mayo de este año.
- 2.ª A las doce de la mañana de dicho día, el Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Contador de fondos provinciales, abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.
- 3.ª Las bases y obligaciones á que la de sujetarse el remate son las siguientes:

- 1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial en los días Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1870 á 1871, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.
- 2.ª La dimension del Boletín oficial y el número de páginas de un pliego de papel octavo en forma de marquilla, 26 púgadas

de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por cada ejemplar, y no admitiéndose proposición que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2.437 escudos 425 milésimas.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará también gratuitamente siete ejemplares á la Secretaría del Gobierno de provincia, dos para la Sección de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernación, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Rejente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Comandante militar, otro para el Sr. Administrador económico, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para la Dirección general de Estadística, otro para la Sección de dicho ramo en esta provincia, otro para la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, otro para la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, otro para el Inspector de Vigilancia de esta Capital, otro para el Subinspector de id. del Burgo de Osma, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganadería y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las Diócesis de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistentes sobre facilitación de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condición todo lo demás que establece la regla 3.ª de la real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los días fijados para la publicación del Boletín oficial y hora de las doce deberán estar en este Gobierno los números correspondientes a la Secretaría.

5.ª El editor conservará archivados 30 ejemplares de cada número que faci-

lará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización si lo reclamasen.

6.ª Ha de insertarse en el Boletín oficial, bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación con las formalidades prevenidas en la real orden de 6 de Abril de 1839 y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856 y los que le dirijan los Sres. Capitanes de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera sección de la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ó oficina que reclame la publicación, según lo prevenido en la disposición 3.ª de la real orden de 8 de Octubre de 1856, á excepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente, asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales; no así las sentencias y edictos de los Juzgados cuando estos se refieran á juicios ejecutivos á instancia de parte, pleitos ó cualquiera otro negocio que sea puramente particular y no de oficio.

9.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año un general que abrace todos los anteriores.

10.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11.ª El importe de la publicación del Boletín oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposición 6.ª de la real orden de 8 de Octubre de 1856.

12.ª Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno de provincia, que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesorería de esta provincia.

13.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público y hora fijada para la licitación; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino do.... enterado

del anuncio y pliego de condiciones formado para la contratación del Boletín oficial de la provincia de Soria durante el año económico de 1870 á 1871, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de..... (Aquí la cantidad en letra.)

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitacion y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion provisional del Boletín, hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Diputacion provincial.

16. Hecha la adjudicacion por el Gobernador se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobacion y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga ésta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae, renuncia á todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demas disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 19 de Abril de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Administracion patrimonial del Valle de la Alcudia.

Se saca nuevamente á pública licitacion el arrendamiento de pastos y fruto de bellota de 110 millares del Valle de la Alcudia, por término de un año, que se cuenta desde 1.º de Octubre próximo á 30 de Setiembre de 1871. La doble subasta tendrá lugar en la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona, en esta Administracion que fué de la Corona, en esta Administracion en los días 20, 21 y 22 del presente mes, á la una de su tarde; verificándose el acto por pujas á la llana, y con separacion de millares, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas. Almodóvar del Campo 6 de Abril de 1870.—Eugenio Pardo.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.